



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-43/2022

RECURRENTE:
JESÚS VÍCTOR FERRER COVARRUBIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Mexicali, Baja California, veintisiete de octubre de dos mil veintidós. - - -

SENTENCIA que **confirma** el Dictamen número cinco de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se da respuesta a la solicitud ciudadana relacionada con la aprobación de acciones afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el seis de octubre del presente.

GLOSARIO

Acto impugnado/Dictamen:	Dictamen número cinco de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se propone la respuesta a la solicitud ciudadana relacionada con la aprobación de acciones afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California. Mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto el seis de octubre del presente.
Actor/recurrente:	Jesús Víctor Ferrer Covarrubias.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Comisión de Igualdad:	Comisión de Igualdad Sustantiva y no Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós¹, el recurrente presentó ante el Consejo General, un escrito de solicitud² para que el Instituto aprobara una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores, con el fin de que puedan ser postulados bajo esa modalidad a diversos puestos de elección popular en las elecciones del año dos mil veinticuatro.

1.2. Sesión de Comisión. El tres de octubre, la Comisión de igualdad emitió Dictamen, en donde propone al Consejo General la respuesta a la petición ciudadana a que refiere el inciso anterior.

1.3. Acto impugnado. Del contenido del informe circunstanciado, se advierte que el seis de octubre, el Consejo General aprobó en todos sus términos el Dictamen³ propuesto por Comisión de Igualdad, constituyéndose así el acto impugnado. Lo que además se deriva de la

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario,

² Visible a fojas 26 a 37 del presente expediente.

³ Visible a fojas 69 a 86 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sesión pública⁴ de seis de octubre celebrada por la autoridad responsable.

1.4. Medio de impugnación. El diecisiete de octubre, el recurrente interpuso medio de impugnación⁵ ante el Instituto, en contra del Dictamen aprobado, a que refiere el punto anterior.

1.5. Recepción de recurso. El veintiuno de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad con los plazos legales establecidos para ello.

1.6. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-43/2022, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de octubre, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.8. Impedimento. En fecha veintiséis de octubre, la Magistrada Carola Andrade Ramos, presentó escrito en el que manifestó encontrarse impedida para conocer del presente asunto, atentos a lo previsto en el artículo 113 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.9. Calificación de impedimento. Previo trámite conducente, la excusa por impedimento fue calificada como **fundada** por este Tribunal en fecha veintisiete del presente, en los términos que se deriva del acta de la V Sesión de Pleno para Asuntos Internos de la misma fecha. En consecuencia, el Pleno para la resolución del presente asunto queda

⁴ Que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, al localizarse en la página web oficial del instituto. Ubicable en las ligas electrónicas: <https://ieebc.mx/19asesionextcge2022/> y <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/dict/5dict05cisynd19extra.pdf>. Consultadas el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

⁵ Visible a fojas 13 a 25 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 58 a 60 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 87 del presente expediente

integrado en los términos que se precisó en el punto segundo del acta en comento.

2. COMPETENCIA y REENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque en su escrito de demanda, el actor se duele de la aprobación por parte del Consejo General, del Dictamen en el que se le dio respuesta respecto a la solicitud de adopción de una acción afirmativa en favor de personas adultas mayores, para participar en el próximo proceso electoral 2023-2024, por tanto, se trata de un acto proveniente de autoridades electorales, que a su decir, violenta derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como medio de impugnación (MI) por haberse interpuesto como un recurso que no se encuentra contemplado en la legislación electoral estatal, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación *so pretexto* de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-43/2022**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el caso concreto, la identificación de los motivos de agravio, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”*⁸ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Precisado lo anterior, del único agravio esgrimido en la demanda, se deriva que el actor pretende hacer valer lo siguiente:

Único. Precisa el recurrente que lo que él solicitó fue que se aprobara en el Instituto y no en otra instancia, como acción afirmativa la referente a las personas adultas mayores para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, con el objetivo de que puedan ser postuladas bajo esa modalidad a los diversos cargos de elección popular.

Se alcanza a advertir, que pretende hacer valer que de forma incongruente, el Consejo General determinó que es el Congreso Local quien tiene facultades para determinar si es necesario definir un marco legal para las personas adultas mayores y en su caso, las normas que resultarán aplicables para el proceso local ordinario en mención, que iniciará a partir del año dos mil veintitrés.

Al respecto, considera el promovente que si bien es cierto que el Congreso local puede legislar sobre la materia, también es cierto que él fundó su petición inicial en el artículo 46 de la Ley Electoral, independientemente de que también sean aplicables el último párrafo del artículo 9⁹ y la fracción II¹⁰ del artículo 35, ambos de ese mismo ordenamiento.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

⁹ Artículo 9.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. **Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto**

¹⁰ Artículo 35.- Son fines del Instituto Estatal:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Adicionalmente, señala que su petición primordialmente se fundamenta en el artículo 8 de la Constitución federal y la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de rubro: “*DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*”¹¹ Misma que transcribe, destacando lo relativo a que, en la respuesta que se formule, “*la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.*”

Con base en lo anterior, sostiene que debería existir congruencia entre lo que se solicitó y lo que se resolvió, por lo que finalmente en sus puntos petitorios solicita que se resuelva de acuerdo con su petición original.

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR.

Atentos a los planteamientos vertidos por el accionante, la cuestión a dilucidar se centra en identificar si participa de razón cuando considera que la respuesta contenida en el Dictamen, no guarda congruencia con lo que el actor originalmente solicitó a la autoridad responsable.

5.3. ANÁLISIS DEL AGRAVIO

Único. Es **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, el motivo de agravio esgrimido por el actor, atentos a que del estudio comparativo entre su petición presentada el veinticuatro de agosto y la respuesta contenida en el Dictamen, se advierte que el Consejo General sí emitió un pronunciamiento congruente con lo peticionado (sin que ello implique una calificativa en torno a lo debido o no de los razonamientos vertidos). Lo que se deja anotado en los términos siguientes.

En principio, debe aclararse que la satisfacción del derecho de petición de un ciudadano, no implica que la solicitud que se presente deba forzosamente ser contestada en sentido afirmativo, sino que, en los términos que se deriva de la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS” que invoca el accionante, la obligación de la autoridad responsable radica en emitir una contestación en un

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167.

breve término racional, que sea congruente con lo petitionado y que se notifique debidamente al gobernado.

Ahora bien, específicamente respecto de la congruencia en la respuesta, cobra relevancia *mutatis mutandi* el contenido de la jurisprudencia 2024038 de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.”¹², de la que se deriva que la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo petitionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable.

Precisado lo anterior, queda claro que tal elemento de congruencia, de ninguna forma significa que la autoridad incoada se encuentre obligada a pronunciarse en sentido afirmativo en torno a la solicitud de que hubiese sido objeto.

Ahora bien, atentos al caso concreto, se advierte que en la petición inicial presentada por el actor, éste concretamente solicita al Consejo General que apruebe una acción afirmativa relacionada con las personas adultas mayores, para lo cual argumenta bastante en torno a los motivos por los que las personas de esa edad, deben ser consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad y narra algunas dificultades fácticas a las que se enfrentan en la vida diaria y al momento de buscar empleo. Adicionalmente, señala que sus planteamientos encuentran fundamento en el contenido de instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, por tanto solicita se adopte alguna medida que garantice la participación de ese grupo poblacional en el próximo proceso electoral local.

Por su parte, del contenido del Dictamen se aprecia que el Consejo General, totalmente señaló en resumen lo siguiente:

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2141.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Expone los alcances de la igualdad jurídica y el derecho a la no discriminación, así como la importancia y elementos característicos de las acciones afirmativas, como son la temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad. En ese mismo orden, da cuenta con los elementos fundamentales que la Sala Superior ha señalado para la adopción de tales medidas afirmativas.
- Expone que el Instituto no ha sido omiso en contemplar medidas afirmativas tendentes a la inclusión de grupos de atención prioritaria, dado que ya ha diseñado con anterioridad tales acciones, sin limitar la posibilidad de postular candidaturas de personas adultas mayores.
- Señala que toma como precedente, que la Sala Superior en sentencia SUP-JDC-1282/2019, vinculó al Congreso local de Hidalgo para que diseñara acciones afirmativas para la participación de personas con discapacidad, y al OPLE solo en caso de que el Congreso no lo hiciera.
- Por tanto, precisa que dentro de las facultades que tiene el Congreso local, es éste quien podrá determinar si es necesario definir un marco legal para las personas adultas mayores dentro de los procesos electorales locales y en su caso, las normas que resulten serán aplicables para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, cuyo inicio sería a partir del domingo tres de diciembre del año dos mil veintitrés.
- Aclara que en caso de que permanezca la inexistencia de un marco legal que garantice la participación de las personas adultas mayores, con reglas encaminadas hacia la conformación de órganos de gobierno; entonces podrá realizar el análisis y estudio que permita acreditar, o no, la necesidad y proporcionalidad de la expedición de medidas afirmativas, adecuadas a las circunstancias particulares que correspondan a nuestra entidad, emitiendo, en su caso, los lineamientos respectivos.

De lo anterior se concluye que, el Consejo General sí atendió de manera congruente lo peticionado por el actor, pues precisó de forma clara y directa que en su consideración, es el Congreso local el facultado para realizar un pronunciamiento en torno a la acción afirmativa que solicita el promovente, y que solo en caso de que dicha autoridad no emitiese análisis alguno, entonces el Consejo General

abordaría el estudio conducente, en dónde se avocaría a estudiar la necesidad o no, de una medida en ese sentido y la proporcionalidad de la misma. De modo que **no asiste razón** al accionante en su planteamiento.

Por tanto, este Tribunal advierte que si bien la autoridad responsable no adoptó la acción afirmativa que le fue solicitada, a partir del análisis de cada uno de los planteamientos y consideraciones vertidos por el actor en su escrito de petición, ello atiende a que claramente manifestó no ser la autoridad facultada para llevar a cabo tal estudio.

En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto que el promovente solicitó que fuese el Consejo General el que se pronunciara y “no otra instancia” como lo afirma en su demanda, a juicio de este Órgano, sí fueron expuestas las razones jurídicas del porqué la responsable consideró que lo correcto es que sea otra autoridad -Congreso local- la que se pronuncie en fondo respecto de la medida afirmativa que se solicita.

En consecuencia, tales consideraciones obligaban a que el ahora actor controvirtiese de manera frontal esa respuesta contenida en el Dictamen, sin que se advierta que en el escrito de demanda existan manifestaciones o causas de agravio mínimamente expuestas que se hayan hecho valer en contra de lo sostenido por la autoridad responsable.

Sin que el hecho de afirmar que su petición se fundamenta en los artículos 9, 35 fracción II y 46 de la Ley Electoral (mismos que únicamente son categóricamente invocados), sea bastante para controvertir lo argumentado por el Consejo General, pues justamente los preceptos 9, 35 y 46 (en su fracción II), fueron citados por la responsable al fundamentar su competencia para dar respuesta a la petición ciudadana¹³, señalar los fines que persigue el Instituto¹⁴ y reconocer que los derechos político-electorales de la ciudadanía se deben ejercer sin discriminación alguna, ni siquiera en razón de edad¹⁵.

Además de que, si bien la fracción II del artículo 35 de la Ley Electoral, prevé que el Instituto debe asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones,

¹³ Foja 4 del Dictamen.

¹⁴ Foja 5 del Dictamen.

¹⁵ Foja 7 del Dictamen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ello por sí solo no vence la aseveración relacionada con que debería ser el Congreso local quien en principio debe emitir la legislación conducente, máxime que, el actor no expone razonamiento alguno del que se derive de qué forma considera que se vulneraron los citados preceptos o se les dio una interpretación errónea.

Por tanto, se estima que los disensos del accionante debieron conducirse a combatir directamente las consideraciones de la responsable, a través de argumentos lógico-jurídicos que evidencien lo indebido de la conclusión a la que arribó, pues al margen de que el Consejo General reconozca el derecho de la ciudadanía a ejercer sus derechos político-electorales sin discriminación alguna (edad), lo cierto es que dejó en claro que el impedimento para adoptar una acción afirmativa en ese sentido, se encontraba en que –en su parecer- ello quedaba dentro de las facultades del Congreso local en mención.

En inmediata conexión con lo anterior, es oportuno mencionar que no se soslaya que de fojas 6 a 8 de la demanda, en el apartado de antecedentes, el actor transcribe fragmentos de los votos concurrentes que fueron glosados al Dictamen, emitidos por los Consejeros Vera Juárez Figueroa y Javier Bielma Sánchez. No obstante, la sola transcripción del contenido de los votos concurrentes no actualiza obligación de este Tribunal para emitir un pronunciamiento en torno a las consideraciones ahí vertidas.

Lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 23/2016 de Sala Superior, con rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”¹⁶, de la que se deriva que, el actor se encuentra obligado a esgrimir motivos de inconformidad propios, sin que sea procedente acceder al análisis de la sola cita o referencia de un voto particular, sin que el promovente se hubiese ocupado de incorporarlos a la materia controversial.

A mayor abundamiento, es ilustrativo invocar el contenido de la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de rubro: “VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

FUNDADOS EN EL.”¹⁷ Y la diversa tesis de rubro “VOTO PARTICULAR EMITIDO EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE ALZADA. NO ESTÁ OBLIGADA LA POTESTAD FEDERAL PARA HACER ANÁLISIS ALGUNO RESPECTO DEL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”¹⁸

Mismas que se invocan *mutatis mutandi* y únicamente de manera orientadora, para robustecer que la premisa de que, la sola transcripción de los votos emitidos por los miembros del Consejo General, no obliga a que el Tribunal se pronuncie respecto de las diversas consideraciones esgrimidas por tales Consejeros, ello púes el recurrente omite al menos fincar causa de agravio en torno a estos, lo que en su caso sí permitiría a este Tribunal emitir un pronunciamiento o interpretar alguna causa de pedir mínimamente expuesta, sin que ello acontezca.

Con base en tales consideraciones, se deriva además la **inoperancia por insuficiencia** de los planteamientos del promovente, al no haber construido causa de agravio alguna que incorpore el contenido de los votos que transcribe o, que se ocupe de controvertir el sentido de los argumentos del Consejo General en que refiere carecer de facultades para el estudio propuesto.

Precisado lo anterior, toda vez que ha quedado claro que no participa de razón el actor cuando afirma haber recibido una respuesta incongruente, y atentos a que esa era su única causa de agravio, lo procedente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de reclamo, sin que lo anterior implique un pronunciamiento respecto de la validez o no de los argumentos que se contienen en el Dictamen, dado que no fueron frontalmente combatidos en los términos que ha quedado desarrollado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de Inconformidad, para quedar identificado con la clave **RI-43/2022**, por lo que se instruye a Secretaría General de Acuerdos que realice las anotaciones

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 269.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 640.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondientes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de reclamo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de la Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO.**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**